

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00276-00

Clase de proceso: Acción de tutela

Accionante: Jesús Roberto Ospina Vargas

Accionado: Heon Health On Line S.A.

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, Jesús Roberto Ospina Vargas en contra de Heon Health On Line S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Jesús Roberto Ospina Vargas solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo, que consideró vulnerados por la empresa, Heon Health On Line S.A.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos relevantes:

2.1. Informó que, se encontraba vinculado laboralmente con la empresa HEONHEALTH ON LINE S.A., en virtud de contrato laboral por obra o labor determinada, celebrado el día 18 de noviembre de 2019, ocupando el cargo de analista auditor, devengando un salario equivalente a un millón quinientos noventa y un mil pesos mtce (\$1.591.000=). se afilió a la E.P.S. SÁNITAS, en pensiones a la AFP Porvenir S.A., y en riesgos laborales a Positiva.

2.2. Refirió que, se encuentra diagnosticado con síndrome del túnel del carpo, que afecta su mano izquierda, epicondilitis, endo- sinovitis y síndrome de manguito rotador.

2.3. Adujo que, como consecuencia de estos diagnósticos, se le prescribió un periodo de incapacidad continua, comprendido entre el mes de diciembre de 2019, hasta el mes de marzo del año 2020, con sendas recomendaciones médicas.

2.4. Resaltó que, la EPS Sánitas, lo remitió al área de medicina laboral, ello con la finalidad de que se procediera a efectuar el correspondiente dictamen de calificación de origen de Enfermedad y posterior concepto de rehabilitación.

2.5. Advirtió que, a pesar de que el empleador, tenía pleno conocimiento de su estado de salud, de su condición física difícil para laborar, así como de las restricciones médicas y laborales, y conociendo el trámite de calificación de origen de enfermedad que se está adelantando ante la E.P.S. Sánitas, el 21 de enero de 2021 encontrándose incapacitado, se le efectuó la terminación de su contrato laboral por obra o labor determinada, argumentando que ya se había terminado la labor para la cual fue contratado; afirmación que no corresponde a la realidad, puesto que hay más trabajadores desempeñando las mismas funciones, además de indicar que tiene la calidad de pensionado por invalidez a través de la AFP Porvenir S.A. desde el 12 de noviembre de 2015.

2.6. Resaltó que, elevó derecho de petición al empleador, solicitándole, se reintegrara a su cargo laboral, petición que fue denegada el 26 de enero de 2021, ratificando la terminación de su contrato, desconociendo sus condiciones físicas.

2.7. Finalmente argumento que, es una persona de 38 años, que esta pensionado por invalidez por enfermedad de origen común, y recibe una mesada que equivale a 466.000 mensuales; suma dineraria que le es insuficiente para costear los gastos de su congrua subsistencia, toda vez que, cancela un arriendo por valor de 650.000 pesos mensuales más servicios y alimentación, ello sin contar que le toca cancelar por cuotas moderadoras y transporte a las citas medicas. Convive con su pareja del mismo sexo, quien es portador de VIH, y en el momento se encuentra sin trabajo.

2.8. Por lo anteriormente expuesto, considera que se le están violando sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la empresa convocada, reintegrarlo al cargo que ocupaba en iguales o mejores condiciones a las que tenía, pago de salarios prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de pagar.

4. El escrito de tutela fue recibido por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el 23 de marzo de 2021, por correo electrónico.

4.1. En la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional, se dispuso la vinculación de la Administradora de Fondo de Pensiones - AFP Porvenir S.A., y a la administradora de riesgos laborales POSITIVA S.A.; se requirió, al Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá, para que, en el término de la distancia, informara si la empresa, HEON HEALTH ON LINE S.A., solicitó autorización por despido sin justa causa del actor

con ocasión a la patología que lo aqueja; se ofició, a la E.P.S. SANITAS para que indicara, si el accionante, para el 21 de enero de 2021, se encontraba incapacitado o con tratamiento médico pendiente. Así mismo, para que informara, si se realizó examen médico del egreso al actor.

4.2. Las empresas accionadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional. La accionanda, rindió el informe solicitado en el que se pronunció frente a cada fundamento fácticos, indicando que la causal de terminación no se generó por las patologías del accionante, sino por una causa objetiva en la reducción de los cargos de la empresa, debido a que las empresas con las que contratan se están liquidando disminuyendo su capacidad operacional.

La ARL Positiva, recorrió el traslado de la réplica, en donde afirmó unos hechos y desconoció otros y solicitó la desvinculación de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las demás entidades permanecieron silentes.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la sociedad convocada deje sin efecto jurídico la terminación de su contrato laboral, realice su reintegro, así como el pago de sus prestaciones económicas.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si, en este caso, i) es procedente la acción de tutela para debatir la legalidad de la terminación de un contrato de trabajo y el pago de acreencias laborales; de ser así, ii) si finalización de la convención laboral de la actora vulneró sus garantías constitucionales.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN Y SUBORDINACIÓN.

Al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: “(...) *la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”*¹

Con fundamento en lo anterior, la actora se encuentra en una posición de subordinación respecto a la accionada quien fuera su empleador, tornándose la súplica constitucional procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados con la conducta de la sociedad accionada, siempre y cuando, se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DETERMINAR LA LEGALIDAD DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES.

¹ Corte Constitucional. sentencia T-707/08.

Cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, precisamente por su carácter subsidiario y no principal². En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implican la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

No obstante, la citada Corporación ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los casos de mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados y las personas con limitaciones físicas³.

Sobre el particular, el máximo órgano Constitucional ha manifestado que *“(...) debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales”*⁴.

Asimismo, la citada Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha recordado que: *“(...) la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente*

²Véase, Sentencia T-798 de 2005, T-198 de 2006, T-003 de 2010, T-772 de 2010, T-575 de 2010, T-860 de 2010, T-075 de 2010, entre otras

³ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-087 del 2006.

ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto”⁵

No obstante, *“también ha reconocido que existen situaciones excepcionales que habilitan dicha acción como mecanismo principal o transitorio, con el fin de proteger derechos fundamentales. Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...)”⁶.*

Ahora bien, en los casos de personas protegidas por la estabilidad reforzada no existe un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajador. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha considerado que *“Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”⁷*. Esto, con el fin de proteger los derechos fundamentales del promotor del amparo y evitar que deba adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

4.1. Lo antes expuesto permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que este se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta, el solicitante del amparo se encuentre cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, o que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-722 de 2017

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-075 de 2018.

5. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el accionante pretende discutir a través del presente trámite residual, la legalidad de la decisión tomada por la compañía demandada de terminar el contrato de trabajo del promotor, sustentada en una justa causa, así como el desconocimiento de sus patologías.

5.1. En el expediente obra el contrato de trabajo escrito suscrito por el señor, Jesús Roberto Ospina Vargas y la convocada, del cual se puede inferir fácilmente, la subordinación, prestación personal y la remuneración, aspectos estos de los que predicen la vinculación jurídica de los extremos en contienda.

Conforme lo expuesto, y de las pruebas adosadas al interior de la actuación, se observa que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que en principio no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisados los medios de convicción, el accionante, a través de este medio excepcional, pretende se declare la ilegalidad de la terminación de su contrato. Sin embargo, es claro que el actor cuenta con los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir dicho asunto, lo cual, debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

Lo anterior, ya que no está probado el estado de debilidad manifiesta el señor, Jesús Roberto Ospina Vargas, para conceder el amparo constitucional de forma excepcional, y por contera, no se observan acatados los presupuestos jurisprudenciales citados precedentemente, ya que dichas reglas parten del estado de indefensión del trabajador, en tanto que el mismo no acreditó sumariamente su incapacidad económica, ni la de su núcleo familiar o la afectación a su salud para inferir que cumpla con los postulados decantados por la Honorable Corte Constitucional entrándose, de personas de protección especial.

En efecto, no se probó siquiera sumariamente que el activante se encuentre en una de las causales de fuero de protección especial, en tanto que tal y como se informó en el libelo constitucional, únicamente estuvo incapacitado hasta el mes de marzo de 2020, y para la fecha de despido, no se acreditó que estuviera incapacitado; Así mismo, la atención médica, se le ha brindado y se le viene garantizando por las patologías descritas en el libelo. Luego, no basta que el promotor del amparo manifieste que se le afecta sus prerrogativas constitucionales, sino que debió probar que, en efecto, está bajo una condición especial, que con la terminación del contrato no detenta

otro medio de subsistencia, y que no tiene ninguna alternativa de ingresos, circunstancias que no fueron acreditadas en el presente caso. Amén que si bien, presentó unas patologías en la relación laboral, dichas no se puede considerar por esta judicatura, como graves, o terminales que indiquen a esta judicatura frente a la procedencia de la acción.

En el mismo orden, no se acreditó la afectación al mínimo vital invocado, como quiera que, el promotor de la acción, afirmó que en hora actual se encuentra pensionado, percibiendo la suma de \$ 466.000.00, situación que impide considerar al sujeto activo como una persona de protección especial, conforme los lineamientos de la Corte Constitucional.

De igual manera, de las pruebas aportadas al paginario, tales como las afirmaciones indicadas por terceros, información referida por el accionante y los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, no se puede colegir una vulneración evidente a los derechos fundamentales de calado constitucional por parte de la accionada, sino por el contrario, se presenta un inconformismo del accionante con ocasión a la terminación del contrato laboral.

En ese sentido, no se acreditó que la terminación del contrato del promotor del amparo, se originó en razón de un trato discriminatorio, sino que por el contrario, la empresa convocado indicó que la misma se había realizado con varios empleados, con ocasión a los contratos con las personas jurídicas con las que detentan relaciones comerciales, en tanto que las mismas no le han cancelado los rubros convenidos, y otras que han entrado en liquidación, situación que impide mantener una planta de personal alta, sin la afluencia de recursos con que se puedan mantener.

Bajo este entendido, el accionante cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar las circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para terminar el contrato laboral, y demás cuestiones relacionadas con ello, ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

5.2. Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que el actor, se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional.

En tal sentido, no se acreditó siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que el accionante no probó la inminencia de un daño sobre sus

derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto, la máxima corporación Constitucional ha considerado que *“(…) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*⁸.

Sobre este tópico, sea de importancia relieves, que si bien a partir de enero del corriente año, la empresa accionada tomó la decisión de terminar el contrato laboral de su colaborador, puede eventualmente pregonar el subsidio de desempleo que se creó con ocasión a su afectación, o solicitar las ayudas solidarias que el Distrito Capital ha dispuesto para tal fin, situación que desvirtúa en hora actual, la afectación tajante al mínimo vital y móvil, máxime que, tampoco se aludió sus afectaciones económicas, pues frente a dicho tópico se guardó silencio.

5.3. Aunado a lo anterior, y con igual sentido desestimatorio de las pretensiones, se tiene que el promotor de amparo se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en salud, en tanto que, conforme los postulados que rigen el sistema de salud, se le debe garantizar los servicios médicos en el régimen subsidiado al no contar con el pago de la cotización.

5.4. De otro lado, no se acreditó que el accionante, se encuentre amparado con fuero sindical. Así mismo, que por dicha condición no sea sujeto de aplicación de la terminación del contrato.

5.5. Así las cosas, observa esta judicatura que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte actora, no procede la presente acción de tutela, pues para debatir la ilegalidad de la culminación del contrato de trabajo y el pago de las acreencias laborales. La actora cuenta con la acción declarativa laboral, escenario en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional, y las pruebas que estime convenientes, tendientes a infirmar lo aseverado por su empleador.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por, **Jesús Roberto Ospina Vargas** en contra de **Heon Health On Line S.A.**, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5b868963cf41fbd7b2d7bc2926f6319778db558bec4ae38282217d364a4bd0

Documento generado en 25/03/2021 10:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>